



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0336/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Samuel Emilio Farías Brito contra: 1) la Sentencia núm. TSE-001-2022, del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022); y 2) la Sentencia núm. TSE-006-2022, del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022); ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2022-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Samuel Emilio Farías Brito, contra: 1) la Sentencia núm. TSE-001-2022, del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022); y 2) la Sentencia núm. TSE-006-2022, del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022); ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las sentencias recurridas**

En su instancia, la parte recurrente interpone el presente recurso en contra de la Sentencia núm. TSE-001-2022, del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), y de la Sentencia núm. TSE/006/2022, del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral. Por un lado, la Sentencia núm. TSE-001-2022 declaró la inadmisibilidad, por extemporaneidad, de la impugnación interpuesta por el señor Samuel Emilio Farías Brito contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), su Secretaría de Organización, su Comité Político, y los señores Charles Mariotti y Cristina Lizardo. Por el otro lado, la Sentencia núm. TSE/006/2022, declara la inadmisibilidad, por extemporaneidad, del recurso de revisión interpuesto en sede contencioso-electoral contra la Sentencia núm. TSE-001-2022, anteriormente descrita.

El dispositivo de la Sentencia núm. TSE-001-2022, anteriormente descrita, establece lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el impugnado, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORANEA la impugnación incoada por el ciudadano Samuel Farías Brito mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Jurisdicción especializada en fecha (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), en*

Expediente núm. TC-04-2022-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Samuel Emilio Farías Brito, contra: 1) la Sentencia núm. TSE-001-2022, del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022); y 2) la Sentencia núm. TSE-006-2022, del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022); ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, así como de los precedentes contenidos en las sentencias TSE-001-2018, TSE-005-2019 y TSE-027-2019, todas de este colegiado.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso en razón de la materia de que se trata.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, vía Secretaría General, así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Samuel Emilio Farías Brito, por medio de entrega de copia certificada por parte de la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, de nueve (9) de febrero de mil veintidós (2022).

El dispositivo de la Sentencia núm. TSE/006/2022, anteriormente descrita, establece lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA inadmisibile de oficio, por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el señor Samuel Emilio Farías Brito contra la sentencia TSE-001-2022, dictada por este mismo Tribunal en fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), por inobservancia a las disposiciones del artículo 157 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de acuerdo a los motivos expuestos en la presente sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Samuel Emilio Farías Brito, por medio de entrega de copia certificada por parte de la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

## **2. Presentación del recurso de revisión**

En el presente caso, la parte recurrente, el señor Samuel Emilio Farías Brito, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra las sentencias anteriormente descritas, mediante escrito depositado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, y remitido a este Tribunal Constitucional el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), así como su Secretaría General, su Secretaría de Organizaciones y su Comité Político Nacional, y los señores Charles Mariotti y Cristina Lizardo, mediante el Acto núm. 1166-2022, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Contenciosa, Administrativa, Tributaria, Tierra y Laboral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de las sentencias recurridas**

El Tribunal Superior Electoral, en su Sentencia núm. TSE-001-2022, dictada el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibles, por extemporánea, la impugnación incoada por el señor Samuel Farías Brito. Los argumentos que fundamentan esta sentencia se transcriben a continuación:

*Según se ha hecho constar en otra parte de esta decisión, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), su Secretaría General, su Secretaría de Organización, su Comité Político, y los señores Charles Mariotti y Cristina Lizardo, plantearon en la audiencia celebrada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) varios medios de inadmisión contra la demanda de que se trata, entre ellos, la extemporaneidad de la misma, sustentado en el alegado vencimiento del plazo prefijado para la promoción de las impugnaciones como la incoada en la especie por el señor Samuel Farías Brito. El partido demandado invocó en apoyo de su medio de inadmisión lo estipulado en el artículo 44 de la Ley núm., 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) [...].*

*De entrada, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 117 reglamentario:*

*Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración y de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones.*

*En torno a la disposición citada, esta Corte ha juzgado que la misma consagra un plazo calendario en tanto que el supuesto que da inicio a su cómputo no constituye una notificación a persona o domicilio, todo lo cual quiere decir que en su contabilización los días se computan tal como van pasando —sin excepción en cuanto a días hábiles, día de la notificación o día del vencimiento— [...].*

*[...] esta Corte procederá a tomar como referencia para el cómputo del plazo aplicable al caso, no la fecha en que se efectuó la publicación de los resultados de los comicios internos, sino la fecha en que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) depositó en los archivos de la Junta Central Electoral (JCE), los documentos pertinentes del certamen celebrado en el IX Congreso José Joaquín Bidó Medina en fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021), evento partidario — es útil reiterarlo— en el que el señor Samuel Parías Brító alega se le ha ocasionado un perjuicio; pues es razonable concluir que a partir de esta fecha los documentos depositados ante la autoridad administrativa electoral son de consulta pública y están a disposición plena del hoy demandante —y, por extensión, de cualquier otro miembro o afiliado. Es decir, cualquier particular puede gestionar documentaciones de los procesos partidarios que estén depositados en los archivos del máximo órgano de administración electoral, ente que, de hecho, puede emitir certificaciones de los mismos en todo caso en que se le solicite.*

*Establecido lo anterior, es preciso reiterar que en fecha siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Partido de la Liberación*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dominicana (PLD) depositó en los archivos de la Junta Central Electoral (JCE), mediante comunicación tramitada al efecto y depositada en la Secretaría General de dicho órgano constitucional, el acta que recoge los trabajos correspondientes a la celebración del IX Congreso Ordinario Dr. José Joaquín Bidó Medina, de fecha catorce (14) del mes de Febrero de dos mil veintiuno (2021). Esto es relevante pues, conforme lo hasta aquí explicado, en la sentencia TSE-027-2019 de fecha siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), antes citada.*

*Un análisis objetivo de la documentación que reposa en el expediente y de los hechos relevantes del caso, aunado a un simple cálculo matemático, conduce a concluir que entre el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) -fecha en que el partido impugnado depositó en los archivos de la Junta Central Electoral (JCE) el acta del IX Congreso Ordinario Dr. José Joaquín Bidó Medina, de fecha catorce (14) del mes de Febrero del indicado año— y el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) fecha en la cual se produjo la introducción formal de la demanda de referencia— transcurrió un lapso significativamente superior al plazo contemplado en el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. Por tal razón, procede entonces que se declare inadmisibles, por extemporánea y sin examen al fondo, la presente demanda, en aplicación de la referida formulación reglamentaria.*

En segundo orden, el Tribunal Superior Electoral en su Sentencia núm. TSE/006/2022, dictada el cinco (5) de abril del año dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibles, por extemporáneas, el recurso de revisión incoado por el señor Samuel Emilio Farías Brito, fundamentándose en los argumentos que, a continuación, se establecen:

Expediente núm. TC-04-2022-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Samuel Emilio Farías Brito, contra: 1) la Sentencia núm. TSE-001-2022, del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022); y 2) la Sentencia núm. TSE-006-2022, del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022); ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si el recurso que ha sido sometido a su consideración reúne los requisitos de admisibilidad. En ese sentido, la primera causa de inadmisibilidad a ser analizada es la relativa a la prescripción del plazo para recurrir. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional dominicano ha decidido, lo cual ha sido compartido por esta Alta Corte, que [...] las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*

*Al respecto, el artículo 157 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone que:*

*(...) el plazo para interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictada por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este reglamento.*

*En ese orden de ideas, en lo concerniente a la indicada disposición reglamentaria, esta Alta Corte ha juzgado que:*

*(...) el plazo de tres (3) días francos previsto en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil para ejercer el recurso de revisión se convierte en cinco (5) días calendarios.*

*Dicho lo anterior, al examinar los documentos que integran el expediente, se puede constatar que la sentencia impugnada le fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificada a la parte ahora recurrente mediante comunicación titulada Notificación de Sentencia Contencioso Electoral, el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida por Ambiorix H. Núñez E., abogado que representó a dicha parte en el proceso que culminó con la decisión hoy impugnada, fecha a partir de la cual comenzó a computarse el plazo para recurrir frente a dicha parte. En este sentido, se ha constatado que el presente recurso fue interpuesto mediante instancia recibida en la Secretaría General del Tribunal en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022),*

*En ese tenor, se aprecia que el presente recurso de revisión fue interpuesto después de estar vencido el plazo de tres (3) días francos que establece el artículo 157 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, para que la parte que se considere afectada por una decisión contenciosa de este Tribunal pueda solicitar su revisión. En efecto, respecto al ahora recurrente, Samuel Emilio Farías Brito, dicho plazo vencía el domingo trece (13) de febrero de dos mil veintidós (2022), el cual por ser un día no laborable para este colegiado quedaba prorrogado para el día catorce (14) del mismo mes y año, sin embargo, tal y como se ha indicado en otra parte de esta sentencia, el recurso fue interpuesto el martes ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), es decir, de forma extemporánea.*

*Por su parte, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado, criterio que ha sido compartido por esta jurisdicción especializada, que:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] en el ejercicio de las vías de recursos el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para su interposición son formalidades sustanciales y de orden público cuya inobservancia: sancionada con la inadmisibilidad.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión, el señor Samuel Emilio Farías Brito, pretende que se anulen las decisiones objeto del recurso que nos ocupa, alegando lo siguiente:

*a. Que [...] en la Circunscripción No. 1 de Santiago participaron unos cincuenta y cuatro (54) candidatos y candidatas, de los cuales solo sacaron los votos requeridos ocho (8) candidatos y en tal sentido se hizo necesario completar la renovación del Comité Central con los que hubieran sacados la mayor cantidad de votos hasta llenar las vacantes en el referido Organismo del PLD. Que en este sentido y para darle cumplimiento a la Constitución, a los Estatutos del PLD y a la Ley 33-18 sobre Partidos Políticos debieron incluir al recurrente SAMUEL EMILIO FARIAS BRITO, por ser uno de los más votados, tal como aparece en el listado de la Circunscripción No. 1 de Santiago, la cual se anexa y como consecuencia de la decisión de dejarlo fuera del Comité Central es que se viola en primer lugar su derecho a ser elegido (Artículo 22.1 Constitucional), tal como también se puede observar en el Listado general del Comité Central del PLD sin embargo aparecen otros candidatos que sacaron menos votos (Listado Anexo del Comité Central Nacional).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Que [...] fijaos bien, Honorables Magistrados, que no obstante la serie de conversaciones con la alta dirigencia del Partido de la Liberación Dominicana, quienes no tuvieron el respeto ni siquiera expresarle al recurrente que ya la decisión había sido tomada, pero no se la notificaron a pesar de dicha conversaciones, el recurrente decide interponer su recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral y decide previamente a este reclamo, notificar a los órganos del PLD, y que el siguiente fragmento se había explicado al Tribunal aquo en la solicitud de revisión civil en donde se decía lo siguiente ...en fecha en fecha 16 de abril del 2021, mediante el acto No. 63/2021, notificado por el ministerial Pavel Montes de Oca, Alguacil de Estrado de la Novena Sala Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de recurso de reclamación al Partido de la Liberación Dominicana, y los Órganos de dicho partido, tal como se puede observar en la parte dispositiva de dicha notificación, y que en dicha notificación se le advierte a la parte recurrida, que se continuaría con las reclamaciones por ante la Junta Central Electoral. Cosa esta que el tribunal aqua no ponderó y solo se limitó en la sentencia TSE-001-2022, de fecha doce (12) del mes de enero del 2022, sobre el recurso de reclamación de declarar la extemporaneidad del reclamo, pero no se refirió a la conducta desleal y de los dirigentes con los cuales el recurrente había conversados y que solo buscaban entretenerlo y obstaculizarlo, ocultando las informaciones sobre la decisión definitiva sobre los nuevos miembros al Comité Central del PLD, violando de esta manera el derecho a ser informado (Art. 68 Const.) y notificado para poder ejercer su derecho a recurrir (Art. 69.9 Constitucional) dentro del plazo establecido en la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Que [...] al declararse inadmisibles la revisión civil, es obvio que se mantienen todos y cada uno de los agravios perpetrados en contra del recurrente Samuel Emilio Farías Brito, por las razones expuestas en el Recurso de Reclamaciones, sentencia con la cual el recurrente en Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional no está de acuerdo, por tratarse de ilícitos constitucionales a los cuales deben dárseles respuestas y sobre todo a las conductas maliciosas electorales de la parte recurrida, a los fines de hacer que el recurrente perdiera la oportunidad de elevar su reclamación dentro del plazo establecido del artículo 118 del Reglamento Contencioso Electoral, es decir, plazo que se debió contar a partir de la notificación, artículo este que se debió combinar con el artículo 9 de los Estatutos, para que se valorara correctamente la decisión de extemporaneidad. Sin embargo, la parte recurrente es de opinión de que la extemporaneidad lograda mediante engaño, y sorpresa, no puede estar por encima de la Constitución, puesto que estas maniobras fraudulentas, para lograr dicha decisión por parte de los dirigentes del PLD, quienes dirigen órganos de importancia dentro de su Partido deben ser declarados inconstitucionales y por ende la decisión del TSE también es inconstitucional por no valorarse estas situaciones y no pronunciarse sobre dichas conductas que violan la Constitución en perjuicio del recurrente [...].

d. Que [...] según se expresa en la misma sentencia recurrida TSE-001-2022, de fecha 12 de enero del 2022, la cual se mantiene vigente y se mantienen las violaciones Constitucionales, por la declaratoria de inadmisibilidad en la Sentencia TSE/006/2022, y que la solicitud de extemporaneidad de la parte recurrida durante el proceso de reclamación por ante el tribunal aquo, como un medio de inadmisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenido en el artículo 44 de la ley 834 del 15 de Julio del 1978, en razón de que, el apoderamiento se realizó fuera del plazo. Sin embargo, si tomamos en cuenta la serie de mal intenciones, de conducta reprochable políticamente hablando, fundamentado esto en la serie de valores y principios que deben ser respetado por los dirigentes político, muchos de estos principios, los cuales han sido recogido en la ley 33-18 de Partidos Políticos, e inclusive en los mismos Estatutos del PLD, razón por la cual la parte recurrente solicita la nulidad de la sentencia recurrida.*

*e. Que [...] la parte in fine del Párrafo II, del artículo 17 de los estatutos del PLD, que establece que A falta de miembros del Comité Central o del Comité Político por renuncia, fallecimiento, expulsión o cualquier otra razón, será reemplazados... de acuerdo con el orden de votación en el proceso democrático en que participaron.*

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Que sea declarado bueno y valido el presente Recurso de Revisión de Sentencia Jurisdiccional interpuesto por el ciudadano SAMUEL EMILIO FARIAS BRITO, por ser realizado en tiempo hábil y estar de acuerdo a la ley de la materia y fundamentado en pruebas válidas y pertinentes.*

*SEGUNDO: Que en cuanto el fondo del recurso, declare con lugar la violación denunciada y se declare la NULIDAD de las Sentencias TSE/006/2022, de fecha cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) dictada por el Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana y la Sentencia TSE-001-2022 de fecha 12 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*enero del 2022 y que le ORDENE a la Secretaría General del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) la inclusión y selección del reclamante SAMEULE EMILIO FARIAS BRITO en el listado definitivo de los resultados de elecciones de los miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por encima de cualquier otro candidato o candidata que haya sacado menor cantidad de votación que el recurrente en el IX Congreso José Joaquín Bidó Medina realizado el 14 de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por haberlo excluido de dicha selección no obstante haber sacado OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (849) VOTOS.*

*TERCERO: Que, en caso de oposición a la presente solicitud, sea la Secretaría General del Partido (PLD) sancionado con una multa de cincuenta salarios mínimos vigente en el sector público por mandato del artículo 78 numeral 1 de la Ley 33-18.*

*CUARTO: Que de igual manera sean condenados solidariamente los organismos del PLD a un ASTREINTE de DIEZ MIL PESOS DOMINICANO (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en ejecutar la decisión que sea emanada del Tribunal Constitucional Dominicano en favor y provecho de una entidad sin fines de lucro.*

*QUINTO: Que las costas sean compensadas por ser una cuestión de derecho constitucional.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), así como su Secretaría General, su Secretaría de Organizaciones y su Comité Político



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional, y los señores Charles Mariotti y Cristina Lizardo, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso mediante el Acto núm. 1166-2022 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Contenciosa, Administrativa, Tributaria, Tierra y Laboral.

#### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia fotostática de la Sentencia núm. TSE-001-2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. TSE/006/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el cinco (5) de abril del año dos mil veintidós (2022).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Samuel Emilio Farías Brito contra la Sentencia núm. TSE/006/2022, dictada el cinco (5) de abril del año dos mil veintidós (2022) y la Sentencia núm. TSE-001-2022, del doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.
4. Original del Acto núm. 1166/2022, del veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Contenciosa

Expediente núm. TC-04-2022-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Samuel Emilio Farías Brito, contra: 1) la Sentencia núm. TSE-001-2022, del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022); y 2) la Sentencia núm. TSE-006-2022, del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022); ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativa, Tributaria, Tierra y Laboral, mediante el cual se le notificó a la parte recurrida el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional.

5. Copia fotostática de la notificación de Sentencia contenciosa-electoral núm. TSE-001-2022, emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Electoral, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

6. Original de la notificación de Sentencia contenciosa-electoral núm. TSE/006/2022, emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Electoral, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

7. Original de la instancia de desistimiento del presente recurso de revisión, depositada por la parte recurrente ante la secretaría del Tribunal Superior Electoral, y recibida por la secretaría de este Tribunal Constitucional el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

8. Original del Acto núm. 138-2022, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eugenio de Jesús Zapata, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; mediante el cual se notifica el desistimiento del recurso a la parte recurrida.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su

Expediente núm. TC-04-2022-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Samuel Emilio Farías Brito, contra: 1) la Sentencia núm. TSE-001-2022, del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022); y 2) la Sentencia núm. TSE-006-2022, del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022); ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

origen en la Celebración del IX Congreso José Joaquín Bido Medina, a lo interno del Partido de la Liberación Dominicana, cuya finalidad era realizar un certamen de elecciones para cubrir una serie de vacantes que existían en el Comité Central de ese partido político. En relación con la Circunscripción núm. 1, de Santiago, que es a la que pertenece la parte recurrente, señor Samuel Emilio Farías Brito, los candidatos que obtuvieron la cantidad mínima de votos necesarios para cubrir las plazas no fueron suficientes, procediéndose entonces a completar las restantes seleccionando a aquellos que hubieren sacado la mayor cantidad de votos. Ante esta situación, el recurrente alega haber sido uno de los más votados y sostiene que le ha sido violado su derecho a ser elegido, pues se han seleccionado por encima de él a otros candidatos que obtuvieron una menor cantidad de votos. El referido señor, luego de algunas comunicaciones a lo interno del partido, interpuso un recurso de reclamación e impugnación ante el Tribunal Superior Electoral, mediante el cual buscaba ser incluido en el Comité Central del citado partido.

El Tribunal Superior Electoral dictó la Sentencia núm. TSE-001-2022, del doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022), declarando inadmisibles la referida impugnación por ser extemporánea. No conforme con la decisión, el hoy recurrente decide interponer un recurso de revisión en sede contencioso-electoral ante el propio Tribunal Superior Electoral; teniendo como consecuencia la Sentencia núm. TSE/006/2022, del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), que declaró el recurso inadmisibles, igualmente por extemporáneo. Esta decisión se basó en que se interpuso el recurso fuera del plazo previsto en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

Este fallo motivó el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa, pretendiendo la parte recurrente que le sean



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restaurados sus derechos a la igualdad, dignidad humana, así como sus derechos políticos.

### **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Procedencia del desistimiento**

9.1 El Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional incoado por el señor Samuel Emilio Farías Brito contra: 1) la Sentencia núm. TSE-001-2022, del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022); y 2) la Sentencia núm. TSE/006/2022, del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022); ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.

9.2 Posterior a la interposición del recurso que nos ocupa, la parte recurrente, señor Samuel Emilio Farías Brito, hizo formal desistimiento del mismo mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, y recibida por la Secretaría de este Tribunal Constitucional el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual solicita:

*ÚNICO: Que este honorable Tribunal Constitucional DECLARE el DESISTIMIENTO del Recurso de Revisión Constitucional depositado en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022) por ante el Tribunal Superior Electoral como tribunal de envío, ya que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte recurrente no tiene interés en continuar con dicho proceso por haber sido seleccionado al Comité Central de su Partido, el Partido de la Liberación Dominicana.*

9.3 El argumento central esbozado por el referido recurrente en su instancia de desistimiento fue expresado en los siguientes términos:

*A que, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante rueda de prensa de fecha seis (6) de diciembre del 2022, anunció la sustitución de varios miembros de su Partido que habían renunciado a sus filas y recayendo una de dichas sustituciones en la selección del recurrente SAMUEL EMILIO FARÍAS BRITO.*

*A que, el recurrente SAMUEL EMILIO FARÍAS BRITO en esa virtud, ya no tiene interés en que se conozca el recurso de Revisión Constitucional en cuestión, ya que ha sido seleccionado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) como miembro del Comité Central de dicha Organización política en el país, en tal sentido carece de objeto continuar con el proceso de revisión constitucional que ha sido enviado a esa Alta Corte ya que lo han seleccionado en el puesto que ha estado solicitando, como ya se ha explicado.*

9.4 Es importante destacar que la referida instancia de desistimiento fue debidamente notificada a la parte recurrida, el Partido de la Liberación Dominicana, su Secretaría de Organización, su Comité Político, y los señores Charles Mariotti y Cristina Lizardo, mediante el Acto núm. 138-2022, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eugenio de Jesús Zapata, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5 Este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0576/15, del siete (7) de diciembre del dos mil quince (2015), en relación con la figura del desistimiento, dispuso:

*El desistimiento es el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión interpuesto ante este tribunal. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento.*

9.6 El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual *el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*. La referida disposición es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. Este último criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia constante de este tribunal, como es la Sentencia TC/0363/22, del tres (3) días de noviembre de dos mil veintidós (2022).

9.7 Luego de haber revisado la referida instancia de desistimiento, este Tribunal Constitucional considera que en la especie se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

particularmente, en razón de que se encuentra debidamente firmada por la parte recurrente, señor Samuel Emilio Farias y su abogado, así como también fue notificada a través del acto de alguacil anteriormente descrito.

9.8 En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal procede a homologar el desistimiento y, en consecuencia, a ordenar el archivo definitivo del expediente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** el desistimiento sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Samuel Emilio Farias Brito, mediante instancia depositada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Samuel Emilio Farías Brito, contra la Sentencia núm. TSE-001-2022, del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), y la Sentencia núm. TSE/006/2022, del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; por los motivos anteriormente expuestos.

Expediente núm. TC-04-2022-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Samuel Emilio Farías Brito, contra: 1) la Sentencia núm. TSE-001-2022, del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022); y 2) la Sentencia núm. TSE-006-2022, del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022); ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Samuel Emilio Farías Brito; y a la parte recurrida, Partido de la Liberación Dominicana, su Secretaría de Organización, su Comité Político, y los señores Charles Mariotti y Cristina Lizardo

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**